



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 084 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 FEB 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 094-2018-ORAJ/GRJ de fecha 12 de febrero de 2018; el Reporte N° 049-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de febrero de 2018; la queja por defecto de tramitación de fecha 08 de febrero de 2018, interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 1609584 de fecha 26 de octubre del 2017, el Sr. Mario Ore Hinostrroza, Gerente General de la Empresa de Transportes "La Vid" S.A.C. (en adelante el administrado), solicita al Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC-Junín; se ordene la fiscalización de los Terminales Terrestres de la Región, así como los paraderos ambulatorios de la Provincia de Huancayo.

Que, mediante Carta N° 300-2017-GRJ-DRTC/DR. de fecha 02 de noviembre del 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, da respuesta a lo solicitado por el administrado, devolviendo el expediente N° 1609584, indicando que todo documento público deber ser dirigido al Director Regional de DRTC-Junín, quien es la máxima autoridad de dicha Institución y que de conformidad a sus facultades derivara su atención a los Órganos de Línea, Apoyo o Asesoramiento que considere conveniente, según lo establecido en el ROF de la DRTC-Junín.

Que, mediante expediente N° 1685590 de fecha 08 de enero del 2018, el administrado presente Queja por Defecto de Tramitación en contra del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, Ing. José Luis Castillo Cárdenas en razón que no se dio respuesta a lo solicitado en el contenido del expediente N° 1609584 de fecha 26 de octubre del 2017.

Que, mediante Informe N° 010-2018-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de fecha 30 de enero del 2018, la Abog. Guisella M. Chávez Alfaro, Jefa del Área de Fiscalización de la DTRC-Junín, presenta el descargo correspondiente, indicando que constantemente se están realizando operativos a los Terminales Informales de la Región Junín, prueba de ello están las diversas Actas de Control impuestas y específicamente respecto al expediente materia de queja se ha cursado el Oficio Múltiple N° 33-2017-GRJ-DRTC/DR, de coordinación con

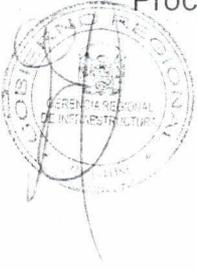
G. R. I.	
REG. N°	2537941
EXP. N°	1685590



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

diversas autoridades para operativos conjuntos; Así como también se adjunta el Informe N° 04-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA-AF, el cual contiene las acciones de control y fiscalización.

Que, con respecto a la queja por defecto de tramitación es necesario invocar lo establecido en el artículo 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe lo siguiente:



158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que suponga paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la estancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que le exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictaran las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, de la norma citada, se debe interiorizar que la solicitud de queja se tramita ante defecto de trámites realizados en el procedimiento administrativo y que deben ser enmendados antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia correspondiente, entendiéndose así, que vuestro despacho evalúa solo el tema procedimental no de fondo, es decir realiza un control de cumplimiento de plazos y deberes funcionales. Asimismo no debe soslayar vuestro despacho que el acto resolutorio que resuelve la queja es inimpugnable, lo que equivale a decir que no procede recurso impugnatorio alguno.

Que, es necesario entender que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. El tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

(...) "La naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, de lo vertido anteriormente, se trata de una formulación de queja en la que por su naturaleza vuestro despacho solo debe centrar en realizar un control de las funciones del servidor quejado, sin realizar análisis de fondo de los procedimientos administrativos que las motivan. Asimismo se advierte que, conforme a lo señalado en el artículo N° 158, numeral 158.1., de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que suponga paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la estancia respectiva."



Que, es así que los actuados se tiene que mediante Carta N° 300-2017-GRJ-DRTC/DR (folio 2) de fecha 02 de noviembre del 2017, la DRTC-Junín da respuesta a lo solicitado por el administrado en el expediente N° 1609584 de fecha 26 de octubre del 2017, indicando que todo documento público deber ser dirigido al Director Regional de DRTC-Junín, quien es la máxima autoridad de dicha Institución y que de conformidad a sus facultades derivara su atención a los Órganos de Línea, Apoyo o Asesoramiento que considere conveniente, según lo establecido en el ROF de la DRTC-Junín.



Que, mediante Oficio Múltiple N° 33-2017-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del 2017 (folio 13), la DRTC-Junín solicita apoyo para realizar operativos inopinados a terminales informales, en coordinación de entidades como la Fiscalía Prevención del Delito, SUTRAN, Municipalidades Provinciales y la Policía Nacional de Perú. Asimismo, mediante Informe N° 04-2018-GRJ-IN-DRTC-SDCTAA-AF de fecha 10 de enero del 2018, informe emitido por el Área de Fiscalización de la DRTC-Junín, cual contiene las acciones de control y fiscalización en diversos lugares de la Región Junín, a fin de realizar los operativos correspondientes al transporte informal, diligencias realizadas conjuntamente con las entidades antes señaladas los días 18,19,20,20 y 21 de diciembre del 2017

Que, en el Informe N° 010-2018-GRJ-DRTC-SDTAA/AF de fecha 30 de enero del 2018, la Jefa del Área de Fiscalización de la DTRC-Junín, señala que con respecto al numeral 1 y 2 del expediente N° 1609584, sobre el SERVICIO REGULAR, el tercer párrafo de numeral 33.2 del artículo 33° del RNAT – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, determina que "Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados e origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros". Sin embargo, el procedimiento N° 11, numeral 12.2. del TUPA de la DRTC-Junín; considera como requisito para otorgar Autorización de Transporte Especial de personas Auto Colectivo, la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta (m2), el



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

número de los certificados de habilitación técnica de los mismos así como la autoridad que los emitió

Que, de lo antes señalado se concluye que al Área de Fiscalización de la DRTC-Junín, actúa en estricto cumplimiento de sus funciones acorde a lo regulado en la normatividad vigente. Por lo que, de lo expuesto en la presente se observa que la DRTC-Junín ha actuado dentro de los plazos establecidos en Ley, así como dio cumplimiento a lo solicitado por el administrado dando la respuesta oportuna que requiere la presente, conforme lo sustentan los siguientes documentos: la Carta N° 300-2017-GRJ-DRTC/DR (folio 2), el Oficio Múltiple N° 33-2017-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del 2017 (folio 13), el Informe N° 04-2018-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA-AF (folio 11); los cuales se analizaron respectivamente concluyendo que los funcionarios quejados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín actuaron en respeto al debido procedimiento administrativo, la Constitución y a la Ley.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, y; contando con el visado de Asesoría Legal;

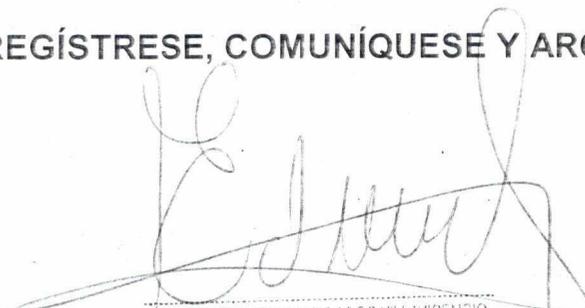
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C., contenida en el expediente N° 1685590 de fecha 08 de enero del 2018, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 FEB. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL